



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO

Auto: 1187
Asunto: No se aceptan diligencias de notificación, Corrige Auto Admisorio, Dispone acumulación al presente proceso del radicado 63-130-3112-001-2022-00088-00, tiene al demandado notificado por estado y otras decisiones
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OTONIEL GARCIA PALOMA
Demandado: JAIR MONTOYA Y CIA SAS
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00146-00

Calarcá Q. doce de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- No se aceptan diligencias de notificación a dirección electrónica:

Se otea en el expediente electrónico diligencia¹ de notificación del auto admisorio de la demanda dirigida a través de correo electrónico registrado del extremo pasivo, la sociedad JAIR MONTOYA Y CIA SAS, documental enviada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020, solicitando la parte actora se tenga en cuenta tal diligencia realizada electrónicamente, aportando con la solicitud unos pantallazos insertados en un pdf², al parecer de mensajes de correo electrónico.

Al respecto de la regulación de los mensajes de datos la Corte Constitucional mediante la sentencia C-604 de 2016 sostuvo:

“(...) 6.2.4.6. En resumen, la Ley 527 de 1999 reguló los aspectos esenciales para el uso general de los mensajes de datos e incorporó varias disposiciones sobre su capacidad demostrativa. El legislador delimitó aquello que debe entenderse por mensajes de datos y de manera principal fijó las condiciones de los denominados equivalente funcionales, es decir, de los requisitos técnicos, bajo los cuales un documento electrónico cumple la misma finalidad atribuida a un soporte en papel y, por consiguiente, se tiene como su homólogo para efectos jurídicos.

Así, cuando la ley exija que un contenido conste por escrito, el mensaje de datos puede ser análogo al papel, siempre que la información sea posteriormente consultable; en los casos en que se requiera la firma, cumplirá esa exigencia si se utiliza un método que permita identificar el iniciador del mensaje y asegurarse de que aprueba su contenido; y en los supuestos en que las normas requieran la versión original del documento, podrá satisfacer el requerimiento bajo condición

¹ Consecutivos 020 a 021

² Consecutivo 020, página 2

de que se halle técnicamente garantizada la integridad de la información, es decir, que haya permanecido completa e inalterada, a partir de su generación por primera vez y en forma definitiva.

En el ámbito probatorio, la Ley establece que los mensajes de datos son medios de convicción y su fuerza en cuanto tales corresponde hoy, cabe aclarar, a la otorgada a los documentos en general en el Código General del Proceso. Así mismo, la regulación prohíbe expresamente negar capacidad demostrativa, efectos o validez jurídica, en cualquier actuación judicial o administrativa, a la información contenida en mensajes de datos, por el sólo hecho de tratarse de información en esa clase de soporte o por no haber sido presentada en su forma original.

Y más específicamente, la ley señala como criterios de apreciación de los mensajes de datos las reglas de la sana crítica y, en particular, la confiabilidad en la modalidad de conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. La confiabilidad de los documentos electrónicos, se deriva, como se dijo, también de los tipos de técnicas utilizadas para asegurar la inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad del contenido de los mensajes de datos.

6.2.4.7. Ahora, en el capítulo IX, Título Único, Sección Tercera, Libro Segundo del Código General del Proceso, el legislador fija las reglas relativas a los documentos. En general, establece el tratamiento de los documentos originales y las copias, los documentos públicos y privados, su autenticidad, valor, forma de aportación y uso, y los procedimientos de exhibición, tacha de falsedad y desconocimiento. Estas normas son aplicables a los mensajes de datos, con arreglo a las disposiciones sobre equivalentes funcionales reseñadas con anterioridad y previstas en la Ley 527 de 1999.

El artículo 243 del citado Código considera que son documentos, entre otros, los mensajes de datos. A su vez, el artículo 247, demandado parcialmente en este caso, indica en su primer inciso que los mensajes de datos serán valorados, como tales, en todos aquellos casos en que han sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. Y enseguida, en el segundo inciso, precisamente impugnado, prescribe: “la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.

El primer inciso del artículo 247, interpretado conjuntamente con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, comporta que si una información generada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos o similares, como el EDI, el Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, es allegada al proceso en el mismo formato o en uno que reproduzca con exactitud la modalidad en que fue transmitida o creada, ese contenido deberá valorarse como un mensaje de datos. Más exactamente, esto quiere decir que solo si el mensaje electrónico es aportado en el mismo formato en que fue remitido o generado, de un lado, se considerará un mensaje de datos y, del otro, deberá ser probatoriamente valorado como tal.

Lo anterior, a su vez, supone dos elementos. En primer lugar, debido a que la norma hace referencia a la incorporación de verdaderos mensajes de datos, como pruebas, al proceso, su introducción a la actuación presupone los «equivalentes funcionales» a los que se hizo referencia con anterioridad, previstos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, que reemplazan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de su aportación en original.

Y, en segundo lugar, en tanto el legislador ordena apreciar el mensaje de datos a la luz de sus particularidades, es decir, de sus propiedades técnicas, los elementos de juicio a tener en cuenta, además de las reglas de la sana crítica, serán la confiabilidad en su contenido, derivada de las técnicas empleadas para

asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje.

En contraste, el segundo inciso del artículo 247 C.G.P. se refiere a una situación, aunque relacionada, sensiblemente diferente. El legislador prescribe que la "simple impresión" en papel de un mensaje de datos, debe ser apreciada con base en las reglas generales de los documentos. En este supuesto, una información originalmente creada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos u otros de la misma naturaleza, es aportada al proceso, no en el mismo formato en que se transmitió, sino en un documento de papel. Cuando así se ha presentado, el legislador ordena la valoración de esa impresión con arreglo a las normas generales sobre los documentos.

La manifestación de voluntad o la información generada o intercambiada a través de un canal electrónico no es aquí allegada al trámite como un verdadero mensaje de datos, sino como una impresión del mensaje de datos, de ahí que el legislador le otorgue también un tratamiento diferente en términos de su apreciación como evidencia. En el primer inciso del artículo es muy claro que, en tanto elemento material de convicción dentro del proceso, solo puede tenerse como un mensaje de datos el contenido aportado en el formato en que fue creado o intercambiado o en uno, de carácter electrónico, que lo reproduzca con exactitud, lo cual no ocurre con la impresión en papel y ello explica el tratamiento igualmente diverso proporcionado por el legislador.

Es indicativo a este respecto que, precisamente, luego de establecer el tratamiento de los mensajes de datos propiamente dichos (inciso 1º), el inciso 2º se refiere a la "simple impresión" en papel del mensaje de datos, con lo que da a entender que el objeto de la regulación no es estrictamente un mensaje de dicha naturaleza, sino la mera reproducción en soporte físico de papel de un contenido expresado originalmente a través de dispositivos electrónicos. En otras palabras, el segundo inciso del artículo 247 C.G.P., impugnado en esta oportunidad, no se refiere a los mensajes de datos sino a las copias de los mensajes de datos.

La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel.

La impresión de un mensaje de datos, en suma, es una mera copia de ese mensaje y, desde el punto de vista de su naturaleza, solo una evidencia documental en papel. Esta prueba documental deberá ser apreciada, como todos los demás elementos de convicción de esa naturaleza, conforme a las reglas de valoración probatoria correspondientes, previstas en el Código General de Proceso, en los términos del inciso 2º del artículo 247 en mención. (...)" (Subraya el juzgado).

De ese modo, con fundamento en lo ampliamente explicado por la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación *in extenso* en los párrafos precedentes, se colige que la documental que se allega como prueba de acceso al mensaje por el demandado carece del presupuesto de la autenticidad, integralidad, seguridad, habida cuenta de que lo que se presenta al despacho son unas imágenes que no pueden ser consideradas como un mensaje de acuse remitido por el extremo pasivo, toda vez que no fueron aportados en su forma

original, no siendo posible darles validez, tampoco se allega con tales diligencias un certificado de correo expedido por empresa de mensajería certificada, que permita verificar la trazabilidad electrónica del mensaje con el que se pretende se tenga acusada la notificación remitida al demandado, requisito contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del mencionado decreto, declarado en su momento exequible condicionalmente por la sentencia C-420 del 2020, en consecuencia, **NO SE ACEPTA LA DILIGENCIA** de notificación enviada a la dirección electrónica del demandado.

2.- Solicitud de Aclaración

Se otea en el consecutivo 018, memorial a través del cual la apoderada de la parte actora solicita se efectúe claridad al numeral 2 del literal B del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de diciembre 2021, por cuanto su contenido no corresponde al proceso referenciado.

Al revisar el contenido del auto al que hace alusión la mandataria judicial del demandante, efectivamente se vislumbra que le asiste razón en lo manifestado, pues incluyo en el auto un texto que no se relaciona con la decisión allí adoptada, por lo anterior se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de excluir del mismo el inciso segundo del literal b del numeral 2, lo anterior por así permitirlo el artículo 286 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa establecida en el artículo 145 del C.P.T y S.S.

3.- Solicitud de acumulación de proceso laboral:

Obra en el expediente digital, memorial³ a través del cual la apoderada de la parte actora solicita la acumulación de los procesos ordinarios laborales con números de radicación 2021-00146-00 y 2022-00088, por cuanto las partes procesales son las mismas, cursan en este mismo despacho, y los hechos y pretensiones son conexas.

Advierte el despacho que se cumplen las condiciones necesarias para decretar la acumulación consagrada en el artículo 148 del Código General del Proceso, con ocasión a la existencia del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramita en este mismo despacho y que se encuentra radicado bajo el número 63-130-3112-001-2022-00088-00

En efecto, la preceptiva citada, dispone:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el

³ Consecutivos 022 y 023

auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”⁴

En el presente asunto la parte demandante solicita declaraciones y condenas contra la parte demandada, relativas a la existencia de un contrato de trabajo, pago de aportes al sistema de seguridad social, pago de salarios debidos, auxilio de transporte, horas extras y el pago de prestaciones sociales, y en el proceso laboral con radicación 63-130-3112-001-2022-00088-00, se solicitan pretensiones y declaraciones: como la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, cotizaciones al sistema de seguridad social, ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, estado de debilidad manifiesta por vía de fuero de salud y pago de salarios, entre otras pretensiones.

Como puede verificarse las partes del presente proceso tanto demandante como demandada son recíprocamente las mismas del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 63-130-3112-001-2022-00088-00, las pretensiones de los procesos son conexas, se tramitan bajo el mismo procedimiento correspondiente al de los procesos ordinarios laborales de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, la acumulación que en esta providencia se ordena busca garantizar a las partes la tutela judicial efectiva, la estabilidad jurídica, la seguridad jurídica, la igualdad en la administración de justicia, la coherencia de las decisiones judiciales y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio. Esta medida es adoptada por el juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

Así las cosas, al cumplirse los presupuestos legales para que proceda la acumulación de procesos, se dispone:

SE ORDENA: la acumulación al presente proceso del proceso ordinario laboral radicado con el número 63-130-3112-001-2022-00088-00, de OTONIEL GARCIA PALOMA contra JAIR MONTOYA Y CIAS S.A.S, que cursa en este mismo despacho.

Incorpórese junto al trámite del presente asunto el proceso ordinario laboral radicado al número 63-130-3112-001-2022-00088-00, de OTONIEL GARCIA PALOMA contra JAIR MONTOYA Y CIAS S.A.S, por la secretaria del despacho efectúese las respectivas anotaciones en los libros de radicación electrónica.

⁴ Énfasis añadido

4. Tiene notificado al demandado en el proceso 63-130-3112-001-2021-00146-00 por estado en virtud de la acumulación de procesos

Ahora, bien como quiera que en el proceso 63-130-3112-001-2022-00088-00, el demandado JAIR MONTOYA Y CIAS S.A.S, ya se encuentra notificado, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso que establece: “3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.”

En consecuencia, se tendrá por notificado al demandado JAIR MONTOYA Y CIAS SAS, el día en que se notifique por estado la presente decisión, del auto admisorio de la demanda en la radicación 63-130-3112-001-2021-00146-00 adiado a 6 de diciembre del 2021 y corregido mediante el presente auto, una vez notificado por estado el presente proveído, remítase el enlace electrónico del expediente a la dirección electrónica jmontoyaycia@gmail.com, los términos de traslado para contestar la demanda se contabilizarán vencido el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conforme lo permite el artículo en comento, vencido el término de traslado comenzará a correr el término para reformar la demanda.

5. Solicitud Información.

Respecto a la solicitud⁵ de información allegada por la apoderada de la parte actora, se advierte que ya cuenta con el enlace permanente compartido del expediente, por lo que, ingresando al mismo, podrá observar el estado del proceso y de las actuaciones que en el obran.

Notifíquese,

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
Jueza. (E)

⁵ Consecutivo 020

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 121
DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el estado
no requiere firma de la secretaria para su validez

NERY JULIETH JARAMILLO RAMIREZ
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

Firmado Por:
Paula Andrea Granada Baquero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf1275ebbb41933d36c9f02eba70e10878a01ad9f2275c9ce9b9a1a554973c3**

Documento generado en 12/09/2022 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>